

Principado de Asturias

BOLETIN OFICIAL

DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Direc.: Pl. Gral. Ordóñez, 1 - 6.º Planta, deha.

Depósito Legal: O/2532-82

Viernes, 30 de Marzo de 1990

Núm. 75

SUMARIO

| | Págs. |
|---|-------|
| I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS | |
| DISPOSICIONES GENERALES | |
| CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA: | |
| Decreto 32/90, de 8 de marzo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección | 1387 |
| CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES: | |
| Decreto 28/90, de 8 de marzo, por el que se regulan las ayudas de carácter económico para Situaciones de Extrema Necesidad (ASEN) | 1389 |
| AUTORIDADES Y PERSONAL | |
| CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA: | |
| Resolución de 8 de marzo de 1990, de la Consejería de la Presidencia, por la que se nombra funcionario de carrera a doña María Luisa Ordóñez Abad | 1392 |
| ANUNCIOS | |
| CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA: | |
| Relación de acuerdos adoptados por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en sus sesiones de fechas de 12 y 16 de marzo de 1990 | 1393 |
| III.—ADMINISTRACION DEL ESTADO | 1394 |
| IV.—ADMINISTRACION LOCAL | 1394 |
| V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA | 1402 |

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

- DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

DECRETO 32/90, de 8 de marzo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección.

La fauna vertebrada silvestre constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales y un rico patrimonio merecedor de protección y aunque algunas de las especies que lo integran han sido francamente favorecidas por la humanización del territorio, otras, por el contrario, han visto reducidos sus efectivos considerablemente y se encuentran amenazadas.

La conservación de la integridad de la fauna asturiana es tarea por la que debe velar la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias que estatutariamente tiene atribuidas, adoptando, en especial, medidas para la salvaguarda de las especies amenazadas y estableciendo los instrumentos precisos para asegurar la efectividad de la protección.

A tal fin, al amparo de lo previsto en el art. 30.2 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en el apartado 3 del art. 4.º de la Ley del Principado 2/1989, de 6 de junio, de Caza, el presente Decreto aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, como instrumento abierto para la protección de las mismas, estableciendo con respecto a las especies, subespecies o poblaciones que se incluyen en el mismo prohibiciones estrictas tendentes a evitar su desaparición.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º

Se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias que figura como Anexo I del presente Decreto.

Artículo 2.º

El Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada está integrado por las especies cuya protección exige medidas específicas y que a dichos efectos han sido clasificadas en alguna de las siguientes categorías:

a) Especies "en peligro de extinción", reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Especies "sensibles a la alteración de su hábitat", referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.

c) Especies "vulnerables", destinadas a aquellas que corren riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

d) "De interés especial", en la que podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

Artículo 3.º

1. Los individuos de las especies, subespecies o poblaciones de la fauna incluidas en el Catálogo no podrán ser decla-

radas como piezas de caza.

2. La inclusión de las mismas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas conllevará, en relación a los individuos que las integran incluidas sus larvas o crías, o huevos, la prohibición genérica de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo, y las de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos.

Artículo 4.º

- 1. Sólo se podrán levantar las prohibiciones genéricas establecidas en el art. anterior cuando concurra alguna de las circunstancias o condiciones excepcionales siguientes:
- a) Si de su aplicación se derivarán efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivarán efectos perjudi-

ciales para otras especies.

- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
- 2. Las autorizaciones, que tendrán siempre carácter excepcional, temporal y selectivo, contendrán las medidas a adoptar para garantizar la conservación del conjunto de la especie, subespecie o población.

La ejecución de las actuaciones que sean autorizadas deberá ser estrictamente controlada por los servicios depen-

dientes de la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 5.º

La Agencia de Medio Ambiente podrá entregar a centros de carácter científico, cultural o educativo los ejemplares vivos o muertos que se decomisen como consecuencia de infracciones cometidas a las disposiciones del presente Decreto.

En el caso de ejemplares vivos, la entrega se efectuará cuando su readaptación al estado salvaje no sea posible.

Artículo 6.º

La catalogación de una especie exigirá la redacción de alguno de los siguientes planes:

a) Plan de Recuperación: cuando se trate de una especie en "peligro de extinción".

b) Plan de Conservación del Hábitat: si se trata de una

especie "sensible a la alteración de su hábitat".

c) Plan de Conservación: si se trata de una especie catalogada como "vulnerable".

d) Plan de Manejo: cuando se trate de una especie catalogada como de "interés especial".

Artículo 7.º

1. Los distintos tipos de planes contendrán, según corresponda en cada caso particlar, las directrices y medidas necesarias para eliminar las amenazas que pesen sobre las espe-

cies y lograr así un estado de conservación de las mismas razonablemente seguro.

- 2. A tal fin contendrán determinaciones sobre:
- a) Protección directa de la especie.
- b) Protección del espacio natural y conservación y restauración del hábitat.
 - c) Desarrollo de programas de educación ambiental.

d) Programas de investigación.

- e) Medidas socio-económicas en las comunidades rurales afectadas.
 - f) Otras que pudieran ser de interés.

Artículo 8.º

Los planes serán elaborados por la Agencia de Medio Ambiente conforme al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el Consejo Rector de la Agencia de Medio Ambiente.
- b) Información pública, por plazo de un mes, para que puedan formular alegaciones cuantas entidades y particulares lo deseen. A tal efecto los planes estarán expuestos en la Agencia de Medio Ambiente, en la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones del Principado de Asturias y en los Ayuntamientos afectados por el ámbito de distribución de la especie que se trate.

c) Valoración e informe por el Consejo Rector de la Agencia de Medio Ambiente, de las observaciones y sugeren-

cias recibidas.

d) Aprobación definitiva por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta formulada por el Consejo Rector, a través del Consejero de la Presidencia.

Artículo 9.º

La inclusión o exclusión de especies en el Catálogo se llevará a efecto mediante el procedimiento establecido en el art. anterior. El acuerdo definitivo que se adopte será publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Artículo 10.º

Las infracciones que se cometan contra las prohibiciones contenidas en el art. 3.º de este Decreto, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley del Principado 2/89, de 6 de junio, de Caza y en lo en ella no previsto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 11.º

1. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, el mismo está obligado a indemnizar a la Administración del Principado por los daños y perjuicios que causen.

Asimismo, debe proceder a la restauración del medio natural al ser y estados previstos al momento de producirse la agresión, en el plazo y condiciones que se señalen.

2. A los efectos establecidos en el apartado primero, el importe de los daños y perjuicios ocasionados en los supuestos que impliquen la existencia de animales muertos, incluyendo las larvas, o cuando siendo vivos sea imposible su reintroducción en el medio natural, es el establecido en el anexo II de este Decreto.

Disposición adicional

Se faculta al Consejero de la Presidencia para que, mediante resolución, proceda a la actualización del importe de las indemnizaciones fijadas en el Anexo II del presente Decreto, previa audiencia del Consejo Regional de Caza.

Disposición transitoria

El Consejero de la Presidencia dictará las resoluciones necesarias para establecer las medidas precisas que permitan la legalización de la tenencia de especies catalogadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto o de especies protegidas anteriores a los Reales Decretos 3.181/1980, de 30 de diciembre y 1.497/1986, de 6 de junio.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a ocho de marzo de mil novecientos noventa.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de la Presidencia, Bernardo Fernández Pérez.—2.845.

Anexo I

En peligro de extinción

Ursus arctosOso

Sensibles a la alteración de su hábitat

| Haematopus ostralegus | Ostrero |
|-----------------------|--------------|
| Dendrocopus medius | Pico mediano |
| Tetrao urogallus | Urogallo |
| | 3 6 4 1 1 |

Myotis myotis Murciélago ratonero grande

Vulnerables

Petromyzon marinus Lamprea

Hyla arborea Rana de San Antón
Rana perezi Rana común
Numerina graveta Zosepito real

Numenius arquataZarapito real Aquila chrysaetosAguila real

Interés especial

| Hydrobates pelagicus | Paíño común |
|---------------------------|------------------------|
| Phalacrocorax aristotelis | Cormorán mañudo |
| Riparia riparia | Avión zapador |
| Neophron pernocterus | Alimoche |
| Falco peregrinus | Halcón |
| Accipiter gentilis | Azor |
| Miniopterus schreibersi | Murciélago de cueva |
| Myotis Emarginatus | Murciélago de Geoffroy |
| Lutra lutra | |

Anexo II

Conjugando los criterios de la sensibilidad a la alteración de su hábitat y el de las poblaciones, se fijan las siguientes indemnizaciones por daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el art. 7, párrafo tercero.

| Ursus arctos (oso) | 3.000.000 ptas. |
|---------------------------------|-----------------|
| Tetrao urogallus (urogallo) | 1.000.000 ptas. |
| Lutra lutra (nutria) | 300.000 ptas. |
| Aquila Chrysaetos (águila real) | 200.000 ptas. |
| Neophron pernocterus (alimoche) | 200.000 ptas. |
| Falco peregrinus (halcon) | 200.000 ptas. |
| Accipiter gentilis (azor) | 200.000 ptas. |

Resto de las especies mencionadas en el Anexo I: 50.000 ptas.

CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES:

DECRETO 28/90, de 8 de marzo, por el que se regulan las ayudas de carácter económico para Situaciones de Extrema Necesidad (ASEN).

El art. 10.1.p) del Estatuto de Autonomia para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/81, de 30 de diciembre, confiere al Principado de Asturias competencia exclusiva en materia de Asistencia y Bienestar Social.

Por su parte la Ley del Principado 5/87, de 11 de abril, de Servicios Sociales, establece las áreas de actuación de los mismos, señalando en su art. 10 que como complemento del contenido específico de los servicios sociales podrán concederse, con carácter excepcional, a las personas que se encuentren en situaciones de reconocida necesidad, prestaciones económicas de carácter periódico y no periódico.

Aprobados los Presupuestos Generales del Principado para 1990, por Ley 7/89, de 29 de diciembre, se hace preciso regular reglamentariamente las condiciones de concesión de las ayudas contenidas en diversos programas y del denominado de Extrema Necesidad (16.06.313C.480), complementario de los ya existentes.

El presente Decreto regula las Ayudas Extraordinarias, las Ayudas de Alojamiento y otras medidas de protección específicas, ya existentes. Por otra parte se crean las Ayudas Ordinarias de extrema necesidad y las Ayudas de Inserción que tiene una contraprestación específica.

La gestión de las ayudas se incardina dentro del ámbito municipal a través de sus órganos específicos, en donde podrán existir Comisiones Locales de Valoración que elevarán las propuestas a la Comisión de Coordinación para su aprobación.

El Decreto crea asimismo y regula una Comisión de Seguimiento para este tipo de ayudas.

En su virtud a propuesta del Conseie

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Título Preliminar

Disposiciones Generales

Artículo 1.º

Es objeto del presente Decreto la regulación de las Ayudas de carácter económico para Situaciones de Extrema Necesidad (ASEN), a prestar por el Principado de Asturias dentro del ejercicio presupuestario de 1990.

Artículo 2.º

- 1. Las Ayudas para Situaciones de Extrema Necesidad estarán destinadas a personas individuales o unidades familiares, según la modalidad, que carezcan de medios suficientes con que atender las necesidades básicas de la vida a fin de posibilitar salidas a situaciones de marginación o de extrema necesidad.
- La concesión de las ayudas estará supeditada a que las personas o unidades familiares de que se trate reúnan los requisitos que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 3.º

Las Ayudas para Situaciones de Extrema Necesidad, en sus diversas modalidades reguladas en este Decreto, tienen carácter subvencional, pudiendo ser subsidiarias, o complementarias, en ciertos casos, de otras prestaciones que la legislación vigente otorgue.

Artículo 4.º

Con independencia de los requisitos específicos que para ser perceptor de las ayudas se establece en los arts. siguientes, las personas o unidades familiares solicitantes deberán carecer de medios económicos suficientes, haber tenido residencia en Asturias, al menos, en los dos años precedentes, y no ser propietarios de bienes muebles o inmuebles cuyas características, valoración, posibilidad de venta o cualquier otra forma de explotaión, indiquen de manera notoria la existencia de medios materiales suficientes para atender a las necesidades cuyas ayudas regula este Decreto.